



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 006 2022 01377 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Escobar y Martínez S.A.
Demandado	Representar y Comercializar EU
Decisión	Confirma decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### **Antecedentes:**

El juzgado de primer grado, mediante el auto objeto de recurso, negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora. El fundamento de la decisión, consistió en que, las facturas FE862439, FE865126, FE866234, FE866235, FE867169, FE867172 y FE870283, no reúnen el requisito del N° 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto carecen de la constancia de envío y recibo electrónico, emitido por el adquirente/deudor/acceptante, con indicación de la fecha de recibo y la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 *ejusdem* y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe dicha constancia en los documentos aportados con la demanda, razón que lo llevó a concluir que no era procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

La parte demandante, inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que las facturas aportadas son representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de las facturas electrónicas.

Refiere, que las facturas aportadas con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, dado que se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura conforme lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que estas cuentan con su respectivo acuse de recibo por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante. Indicó que dicho acuse de recibo está certificado con el archivo XML que se adjuntó a cada una de las facturas y que se genera en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación.

Indicó que el archivo XML es el documento electrónico que certifica su tráfico digital, incluyendo su radicación y recibido, y es el que tiene en cuenta la DIAN para efectos tributarios.

Señaló que, ante la inactividad del destinatario, se produjo la aceptación tácita de la factura, motivo por el cual al tratarse de un documento electrónico era imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación de las mismas, como lo esperaba el *a quo*, empero, con la presentación de la demanda indicó que las facturas fueron aceptadas tácitamente y que sobre el particular debía tenerse presente lo dispuesto por el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016.

Adujo que las facturas fueron radicadas pero el destinatario no realizó ninguna acción de acuse, aceptación o rechazo.

El *a quo*, mediante providencia del 22 de febrero pasado, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió la alzada.

### **Consideraciones:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del CGP, la resolución de la alzada se sujetará a los argumentos expuestos por el único apelante, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden y de cara al objeto del recurso, el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Así mismo, con relación a la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015, por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, establece en el párrafo 1° del artículo 3, que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente en los casos previstos en los numerales 1 y 2 de dicho párrafo.

De igual forma, el decreto mencionado, prevé en el artículo 4: *“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Por su parte, el Decreto 1349 de 2016 al que refiere el apelante, establece en el artículo 2.2.2.53.5. *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

Ahora bien, aunque el anterior decreto citado fue derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, ciertamente la norma mencionada resulta aplicable al asunto examinado, por cuanto las facturas aportadas fueron emitidas de forma previa a la entrada en vigencia de este decreto, lo cual ocurrió el 20 de agosto de 2020.

En el asunto planteado, se aportaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas FE862439, FE865126, FE866234, FE866235, FE867169, FE867172, FE870283 y a cada una de ellas se anexó documento que la parte actora denomina “archivo xml”, el cual contiene un rastreo o secuencia de datos electrónicos, que para el problema jurídico que nos concierne, no demuestran el supuesto envío y recepción de cada una de las facturas, por parte del demandado, en calidad de destinatario adquirente del bien o servicio.

Dichos instrumentos tampoco soportan la afirmación contenida en la demanda, en el sentido que las facturas fueron enviadas al correo electrónico autorizado por la sociedad demandada “representarycomercializar@hotmail.com”, dado que, de la lectura de la prueba documental aportada, ello no se verifica.

Acorde con las normativas precedentemente citadas, el Despacho encuentra que, en el caso concreto, no se reúnen los presupuestos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado por el censor, por cuanto no se allegó con la demanda, prueba de la fecha de recibo de cada una de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Tampoco se acreditó el envío de las facturas al correo o dirección electrónica del adquirente del bien o servicio, ni de haberse puesto a su disposición en sitios electrónicos, en el evento en que el demandado estuviera obligado a facturar electrónicamente en los casos previstos en los numerales 1 y 2 de dicho párrafo, condición que tampoco se adujo ni demostró en el escrito de demanda, según lo dispone el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Nótese que la prueba del recibo de la factura es una exigencia que no solo establece el artículo 774 citado, sino que además prescribe el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 y el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, para el caso de las facturas electrónicas.

En esa línea argumentativa, no existiendo prueba del recibo de las facturas por parte de la sociedad demanda, menos aún, puede concluirse que hubo aceptación tácita de las mismas, como lo pretende el apelante, por cuanto para arribar a esa deducción resulta indispensable conocer la fecha de recepción de las facturas electrónicas, demostración que no aconteció en este caso.

Corolario de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido, sin condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el juzgado,

**Resuelve:**

**Confirmar** el auto proferido el 07 de diciembre de 2022, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16680ab80cc65b71610900295cf22bd578c4c652ea8098463c19ce5e2299579e**

Documento generado en 28/03/2023 04:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**